

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-0714-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad el 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de PINTUCORAN S.A.S. (fl. 36 y 37 C1).

I. ANTECEDENTES

1. MARÍA MAGDALENA GODOY CASTRO a través de apoderada judicial instauró proceso ejecutivo de menor cuantía contra NELSON ENRIQUE PEREZ CASTRO, DYANA VLINIS OSORIO DIAZ y PINTUCORAN S.A.S. con base en el pagaré N°001, con el fin de que se librara la orden de apremio por las sumas contenidas en el libelo demandatorio.

2. El señor juez *a-quo* libró el mandamiento de pago contra NELSON ENRIQUE PEREZ CASTRO Y DYANA VLINIS OSORIO DIAZ y lo negó frente a PINTUCORAN S.A.S, aduciendo que en el pagaré no obra su firma en condición de emisor, puesto que al tratarse de una persona jurídica quien lo firme en su nombre *“debe consignar la denominación de la entidad que representa, ya escribiéndola, ya estampando el sello o antefirma de la sociedad junto a su firma”*, por lo que no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio (fl.36 y 37).

3. Inconforme con dicha determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual adujo que en el título-valor se obligaron como deudores PINTUCORAN S.A.S, NELSON ENRIQUE PEREZ CASTRO y DYANA VLINIS OSORIO DIAZ tal y como se plasmó en el encabezado, y no se requiere doble firma puesto que DYANA VLINIS OSORIO DIAZ es la gerente y representante legal de la mencionada sociedad, por lo que se obligó a nombre propio y de la sociedad que representa, siendo prevalente lo sustancial ante lo formal.

Alega que los demandados son los únicos socios de la persona jurídica demandada y gozan de la facultada de *“obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener por parte de la sociedad, aval, firma o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales”*, refiere que en caso de presentarse un indebido diligenciamiento del título-valor, dicho aspecto debe invocarse por los demandados (fl.38 y 39).

4. El juez de conocimiento mediante proveído de 16 de diciembre de 2019, resolvió mantener incólume la decisión atacada, ya que, al tratarse de una sociedad, la persona que firme el pagaré debe consignar la denominación de la entidad que representa y al no haberse consignado el sello o antefirma de la

misma, el título valor no es expreso y exigible frente a PINTUCORAN S.A.S (fl.43 y 43 vto).

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si el título base de la ejecución es exigible frente a PINTUCORAN S.A.S y si en virtud de ello es factible que se libre mandamiento de pago contra esta o si por el contrario la orden del juez de primera instancia resultó acertada.

2. Sabido es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva.

En cuanto a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que lo son aquéllas expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; así mismo, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Ahora bien, el artículo 640 del Código de Comercio prevé que cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, la misma debe ser acreditada y así mismo la representación para suscribir por otro un título-valor puede conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

3. En el caso que nos ocupa, los soportes que allega el demandante para reclamar la acción ejecutiva es un pagaré identificado con el número N°001 obrantes a folio 2, en el cual PINTUCORAN S.A.S, DYANA VLINIS OSORIO DIAZ y NELSON ENRIQUE PEREZ CASTRO prometen pagar incondicionalmente a favor de MARÍA MAGDALENA GODOY las sumas de dinero que allí se encuentran establecidas, el día 28 de junio de 2019.

Para su análisis debe tenerse en cuenta que si bien se plasma la firma de DYANA VLINIS OSORIO como persona natural y en representación de la sociedad demandada, no es exigible el sello o antefirma como erradamente lo estimo el juez de primera instancia, sin embargo, es necesario detenerse en las facultades del representante legal de la sociedad demandada para determinar si la misma se encuentra obligada o no, por lo cual se debe acudir a lo prescrito en el artículo 840 del Código de Comercio que contempla que éste “podrá ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado” (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, según el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, PINTUCORAN S.A.S está representada legalmente por DYANA VLINIS OSORIO DIAZ, sin embargo, según las facultades legales “le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica

préstamos por parte de la sociedad u obtener por parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantías personales” (subrayado fuera del texto fl.25).

En ese entendido, es claro que la representante legal no tiene la facultad expresa para firmar el pagaré a nombre de PINTUCORAN S.A.S, pues la misma no se acreditó con los documentos arrimados al plenario y tampoco se aportó poder general o especial por escrito que le permitiera adquirir obligaciones a nombre de la referida sociedad, por tanto, no existe una obligación clara, expresa y exigible respecto a ésta, por lo cual se confirmará la decisión apelada, pero por los argumentos aquí esbozados.

4. En virtud de lo discurrido, se confirmará el auto objeto de apelación y con fundamento en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas al no encontrarse causadas

Por lo expuesto, el Juzgado,

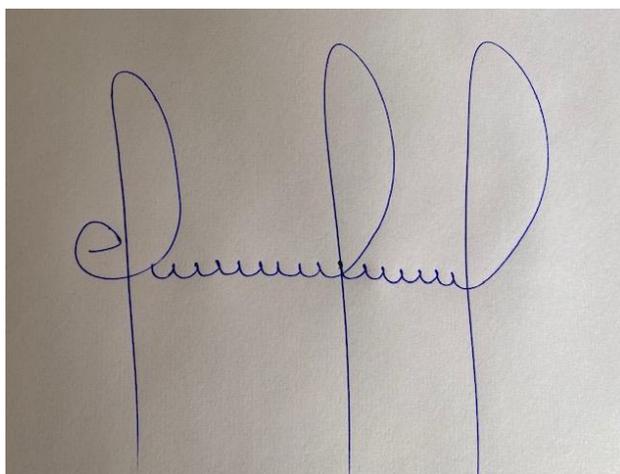
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de PINTUCORAN S.A.S., por lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Claudia Mildred Pinto Martínez', is centered on a light-colored background. The signature is fluid and cursive, with three prominent vertical strokes that extend downwards.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ